



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 013 -2015-GRJ/GGR

Huancayo, 10 FEB 2015

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 061-2014-GRJ/ORAJ de fecha 30 de Enero del 2015; el Informe N° 004-2015-GRJ/ORAF con fecha de recepción 22 de Enero del 2015; y la Solicitud con fecha de recepción 05 de Diciembre del 2014, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 872-2014-GRJ/ORAF de fecha 20 de Noviembre del 2014, interpuesto por el administrado don **VICTORIA ADELA SAUÑI SOTOMAYOR**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 872-2014-GRJ/ORAF, de fecha 20 de Noviembre de 2014, el Director Regional de Administración y Finanzas, declara improcedente la solicitud de pago de beneficios sociales, tales como: Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad (desde el 01/07/2003 hasta el 31 de Mayo del 2009 y del 02 de Enero del 2011 hasta el 30 de Abril del 2011, en razón de haber prestado servicios por contrato de servicios no personales y locación de servicios), Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad (desde el 08 de Junio del 2009 hasta el 31 de Diciembre del 2010, en razón de haber prestado servicios por contrata CAS), Pago de Bonificación Familiar (en razón que la bonificación familiar corresponde únicamente al servidor nombrado y a los obreros permanentes a cargo del Estado), Pago de CAFAE (en razón que no ocupa una plaza orgánica en la entidad, en calidad de nombrada, encargada, destacada o cualquier otra modalidad de desplazamiento), Pago de Compensación de Servicios-CTS (en razón de haber prestado servicios por contrato de locación de servicios, servicios no personales y CAS) y Pago de Compensación Vacacional (en razón de haber prestado servicios por contrato de locación de servicios, servicios no personales, a partir del 01 de Julio del 2003 hasta el 31 de Mayo del 2009 y del 02 de Enero del 2011 hasta el 30 de Abril del 2011, precisando que durante el periodo que prestó servicios por CAS la entidad ha efectuado oportunamente dicha liquidación);

Que, con fecha 05 de Diciembre de 2014, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 872-2014-GRJ/ORAF, alegando que la mencionada resolución no tiene en cuenta lo ordenado en la sentencia expedida con fecha 06 de Agosto de 2014, en la cual se reconoce la existencia de la relación laboral y como consecuencia solicita se declare nulo el acto administrativo materia de impugnación, por lo que en el presente caso se ha inaplicado la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Transitorio Laboral de Huancayo, al haberse acreditado la existencia de una relación laboral, le corresponde todos los derechos de ley, por lo que la resolución impugnada indica improcedencia de mis derechos laborales solicitados, basándose que ha prestado servicios por contrato de locación de servicios, servicios no

939191
674674



GERENCIA GENERAL REGIONAL



Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

personales y Contrato Administrativo de Servicios (CAS), que se desvirtúa con la sentencia de primera instancia puesto que en ella se ha reconocido la existencia de una relación laboral, por lo que los contratos mencionados son fraudulentos;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de los hechos y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho. Se interpone recurso de apelación contra actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho, ello, también de acuerdo a lo señalado en el Artículo 109° y el numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, que prescribe: **"Frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos"**; además, el objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que **"según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"**; así también, **el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;**

Que, en el presente caso lo que se discute en el recurso de apelación, es la diferente interpretación de los hechos (diferente interpretación sobre las pruebas producidas), y cuestiones de puro derecho, en este último caso referido a la vigencia de la norma o a la interpretación de la norma (Artículo 209° recurso de apelación); con relación al fondo del recurso de apelación y, a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que debe cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por la recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa que es competente;

Que, conforme es de apreciarse de los actuados, se tiene que la administrada ha laborado en la entidad, bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios y Servicios No Personales desde el 01 de Julio de 2003 hasta el 31 de Mayo de 2009, así mismo ha laborado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios-CAS desde el 08 de Junio de 2009 hasta 31 de Diciembre de 2010 y luego bajo la modalidad de Contrato de Servicios desde el 02 de Enero de 2011 hasta el 30 de Abril de 2011; a este respecto se determina que la administrada ha laborado en la entidad bajo la modalidad de contratos civiles que no le genera ningún de derecho de beneficios sociales, de





GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

conformidad al Artículo 1764º del Código Civil, que señala: **"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"**. Asimismo, es oportuno mencionar que el Contrato Administrativo de Servicios-CAS, a la administrada le ha generado ciertos derechos laborales, de conformidad al Artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1057 Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, el mismo que la entidad ha efectuado oportunamente dicha liquidación;

Que, a más abundamiento la administrada sostiene en su recurso de apelación, la inaplicación de la sentencia expedida con fecha 06 de Agosto de 2014 del Segundo Juzgado Transitorio Laboral de Huancayo, sin embargo la mencionada sentencia no reconoce los beneficios sociales que viene solicitando la impugnante, muy por el contrario mediante esa sentencia se le repone a su centro de labores a la administrada, en aplicación del Artículo 1º de la Ley N° 24041, que señala: **"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto el Artículo 15º de la misma ley"**;

Que, estando en el fundamento anterior, se tiene que con la sentencia la administrada ha conseguido sólo su derecho de permanencia y/o ha adquirido un derecho de estabilidad laboral en su centro de labores, siendo ello así no tiene la condición de nombrada, ni mucho menos se encuentra dentro del Decreto Legislativo N° 276, para poder reclamar los beneficios sociales peticionados inicialmente en su solicitud de fecha 02 de Noviembre del 2014, sobre Bonificación por Escolaridad, Gratificaciones, Compensación por Tiempo de Servicios, Compensación Vacacional, Asignación Familiar y CAFAE, a partir del 01 de Junio de 2003 hasta 29 de Abril de 2011. En tal sentido, su pretensión de la impugnante no se encuentra amparada por ley;

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en conclusión, debe declararse infundado el recurso de apelación, presentado por la administrada VICTORIA ADELA SAUÑI SOTOMAYOR;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **VICTORIA ADELA SAUÑI SOTOMAYOR**, contra la



GERENCIA GENERAL REGIONAL



Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Resolución Directoral Administrativa N° 872-2014-GRJ/ORAF, de fecha 20 de Noviembre de 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE el archivamiento del Expediente Administrativo en la Secretaria General del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
[Signature]
Abog. GUILLERMO YAURI SALOME
GERENTE GENERAL

10 FEB 2015
[Signature]

